

INTERLOCUTORIO No. 00412

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:
PROCESO: VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE: VALENTINA DUARTE TRIANA
DEMANDADO: EFRAIN TRIANA TRIANA
RADICADO: 6300140030082019-00734-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, frente al auto del 04 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque el auto admisorio de la demanda, por falta de requisitos de procedibilidad, argumentando que no se allegó el acta de conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo dispone el artículo 621 del C.G.P.

Refiere que la excepción a dicho requisito, es cuando se solicitan medidas cautelares, las cuales efectivamente están contenidas en la demanda, pero que se hallan sometidas a la condición referida en el numeral 2 ibidem, prestando una caución por el 20% de las pretensiones.

Manifiesta que en el auto objeto de recurso, en el numeral 4, el Juez ajustado a derecho, dispone que la parte actora aporte la caución, sin fijar término judicial para ello, que considera debió hacerlo, por lo que considera que al momento de notificar la demanda dicha carga procesal no se ha satisfecho, lo que considera genera incertidumbre de no saber si se cumplirá la condición, resultando evidente que no se satisface tampoco el requisito exceptivo para la admisión de la demanda, por lo que el auto admisorio, señala debe ser revocado, pues la solicitud de medidas viene a constituirse en una burla de la norma y la autoridad judicial, con el único propósito de que se admita la demanda.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 05 de marzo de 2020. (Folio 47).

Dentro del término de traslado la parte ejecutante se pronunció frente al escrito de excepciones, oponiéndose a los argumentos de la parte demandada.

Indica que el auto admisorio de la demanda es del 04 de febrero de 2020, notificado el 05 del mismo mes y año, que la póliza requerida se solicitó y constituyó el 11/02/2020, y se radicó en el Juzgado el 17 del mismo mes y año citado, aclarando que para la fecha de otorgamiento del poder de la parte recurrente, ya la póliza había sido allegada al plenario, considerando que omitir tal hecho, es una falta observación y cuidado al revisar el expediente.

Refiere que la omisión en indicar término para presentar la póliza requerida en el auto admisorio, no es motivo para atacar el auto admisorio, máxime cuando la norma no señala que se debe fijar el mismo.-

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si efectivamente en el presente se requiere como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho, o si el Despacho adoptó una decisión errada al no señalar término para allegar la póliza judicial, para decretar la medida cautelas solicitada en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante a folio 47, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante a folio 40 del cuaderno 1, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

ACTA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Primeramente, debemos reseñar, que el presente asunto en primera instancia se requeriría para su admisión el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como se extrae de la lectura del artículo 621 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"ARTICULO 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande, o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso"

Sin embargo, dicha norma tiene una excepción, la cual está contenida en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que establece:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a

registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...
PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Así las cosas, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la parte actora inició un proceso verbal de cumplimiento de contrato, sin agotar la conciliación extrajudicial en derecho, pero solicitando una medida cautelar debidamente soportada en el artículo 590 ibidem, lo que llevó al Despacho, a admitir la demanda, y requerir a la parte demandante que allegara la póliza judicial que alude la norma dicha, para proceder a decretar la medida.

Situación, que a todas luces está ajustada a derecho, pues, en ningún aparte de la norma transcrita, se indica que el Juez debe dar un término para que adosen dicha carga procesal, ni se exige que la admisión esté supeditada al cumplimiento de la misma.

De otro lado, si bien la parte demandante, en el pronunciamiento que hizo durante el traslado del recurso de reposición, alude que ya allegó la póliza requerida a este Despacho Judicial, la misma no obra dentro del plenario, por tanto, se le requiere para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento allegue copia del recibido de la misma, por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, para realizar las averiguaciones correspondientes en dicha dependencia.-

En este orden, considera este Juzgador, que para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 04 de febrero de 2020, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en anuencia con el artículo 323 del C.G.P.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y

por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 ajúsdem.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, deberá, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ididem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de febrero de 2020, dentro del presente proceso VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO), adelantado por VALENTINA DUARTE TRIANA en contra de EFRAIN TRIANA TRIANA.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, deberá, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto.-

QUINTO: Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente pronunciamiento, allegue copia del recibido de la póliza que alude el numeral cuarto del auto de fecha 04 de febrero de 2020, objeto de recurso, por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, para realizar las averiguaciones correspondientes en dicha dependencia, ya que el mismo no obra dentro del plenario.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
 FIJACIÓN EN ESTADO DEL 09 DE JULIO DE 2020

Ricardo Orozco Valencia
 RICARDO OROZCO VALENCIA
 Secretario